



Expediente:	056900242032		
Radicado:	RE-05536-2024		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Recurso Hídrico		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	30/12/2024	Hora:	13:32:03
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-02429 del 04 de julio del 2024, negó la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** presentado a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, identificada con Nit 901.523.228-5, representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.669.171; para el desarrollo del proyecto **PARCELACION MANANTIS CAMPESTRE**, ubicada en el predio con FMI 026-26206, localizado en la vereda La Comba, corregimiento de Santiago del municipio Santo Domingo – Antioquia, en atención a que: *(Notificado por medio electrónico el 17 de julio del 2024)*

“(…)

Con base al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Santo Domingo Acuerdo 006 de 2017, donde se establece que para aquellas áreas que han sido denominadas Zonas de Suelo Suburbano se permitirá una densidad máxima de ocupación de cuatro viviendas por hectárea (4 viviendas/hectárea), al verse reducida el área por ronda hídrica, el proyecto de PARCELACIÓN MANANTÍS, no es viable. De acuerdo con la zonificación determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente (Acuerdo # 006 de 2017) el predio con FMI 026-26206 catastralmente ubicado en la vereda la comba (predio 157) y artículo 330 señala: “CORREDOR SUBURBANO DE AUTOPISTA DE LA TRONCAL DEL PORCE”, está dentro de la zona que se denominará Zona 6: Corredor Suburbano Troncal del Porce, teniendo como uso General Principal: Actividades inmobiliarias, dentro de las cuales se encuentra la figura de parcelación; no obstante, con la delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada Santiago que limita al norte y al este con el predio donde se tiene planificado desarrollar el proyecto Parcelación, se encontró que de las dieciocho (18) parcelas planteadas, no podrán ser desarrolladas debido a se deben respetar y conservar los retiros de las rondas hídricas, dado que cuatro (04) lotes de la parcelación quedan incluidos totalmente dentro de la ronda hídrica, siete (07) están parcialmente afectados y un (01) lote se encuentra afectado en la categoría de amenaza alta por inundación determinado en los usos del suelo del municipio(…)”.

Que, en el artículo cuarto del citado Acto Administrativo, se le informó a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, lo siguiente: “...Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente por medio electrónico, el día 17 de julio del 2024, el señor **JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS** en calidad de representante legal se la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS** en calidad de representante legal se la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S.**, a través del Escrito Radicado N° CE-12542 del primero de agosto del 2024, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-02429 del 04 de julio del 2024.

DEL PERIODO PROBATORIO Y LA PRACTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que, en el escrito del Recurso de Reposición, se aportó material probatorio conducente, pertinente y útil, para resolver de fondo la petición expuesta, se abrió periodo probatorio mediante el Auto N° AU-03636 del 10 de octubre del 2024, decretándose de oficio la practicas de las siguientes pruebas: *(Notificado por medio electrónico el 21 de octubre del 2024)*

“(...) DE OFICIO:

- REQUERIR a la sociedad INVERSORES D&A S.A.S representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS, para que en un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente actuación, allegue copia de la Resolución N° 019 de 03 de mayo del 2024, por medio de la cual se otorgó una licencia de parcelación para el desarrollo del proyecto PARCELACION MANANTIS CAMPESTRE.*
- ORDENAR AL EQUIPO TECNICO DE RECURSO HIDRICO de la Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del memorial presentado a través del escrito radicado CE-12542-2024, en integralidad con la Resolución N° 019 de 03 de mayo del 2024, por medio de la cual se otorgó una licencia de parcelación para el desarrollo del proyecto PARCELACION MANANTIS CAMPESTRE, y emitir concepto tecnico, para poder determinar si existe merito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° RE-02429-2024(...)*

Que la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S** representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO MOLINA ARIAS, mediante el Escrito Radicado N° CE-18642 del primero de noviembre del 2024, allegó copia de la Resolución N° 019 de 03 de mayo del 2024 “...por medio de la cual se otorgó una licencia de parcelación para el desarrollo del proyecto PARCELACION MANANTIS CAMPESTRE...”.

Que de acuerdo con la diligencia de notificación y el término de treinta (30) días hábiles para la valoración probatoria, se generó el **Informe Técnico N° IT-08314 del 4 de diciembre del 2024.**

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento A Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el ° Auto N° AU-03636 del 10 de octubre del 2024y a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 056900242032, **se generó el Informe Técnico N° IT-08314 del 4 de diciembre del 2024**, en el cual se establecieron las observaciones

“(…)

3. OBSERVACIONES

Considerando que los puntos esenciales presentados por el recurrente en su escrito de reposición, se resumen en las conclusiones de dicho memorial, la evaluación de los argumentos presentados por el recurrente, se realizará a partir de las conclusiones que se plantean en dicho escrito:

3.1 El suelo sobre el cual se solicita la concesión de aguas es un suelo Suburbano.

Respecto a este punto se precisa que, según el certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo, el predio identificado con FMI: 026-26206, localizado en la vereda La Comba (predio 157), corregimiento de Santiago, Municipio de Santo Domingo, según el "ARTÍCULO 330. CORREDOR SUBURBANO DE AUTOPISTA DE LA TRONCAL DEL PORCE" está dentro de la zona que se denominada Zona 6: Corredor Suburbano Troncal del Porce", teniendo como uso General Principal: Actividades inmobiliarias.

Concepto que efectivamente concuerda con lo indicado por el recurrente, respecto a la ubicación del predio en el cual se pretende desarrollar el proyecto.

Sin embargo, en el mismo concepto del Municipio, también se informa: El predio en cuestión presenta tramos de rondas hídricas, deben respetarse y conservar los retiros según normatividad, así como el tramo con condición de amenaza alta por inundación el cual se considera de protección ambiental, características que ya se habían advertido en el acto recurrido, y que por lo menos frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, no se desvirtúa ni se presenta prueba alguna que demuestre lo contrario, además de las apreciaciones propias del recurrente frente a las condiciones propias del predio objeto de análisis.

No obstante, en el marco de evaluación del recurso de reposición y en aras de determinar si la Corporación incurrió en algún error en la evaluación del permiso de concesión de aguas que fue negado y que hoy es objeto de revisión, la Entidad a través de su oficina de Ordenamiento Territorial realizó nuevamente la delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada Santiago que limita al norte y al este con el predio con FMI: 026-26206 (Figura1).

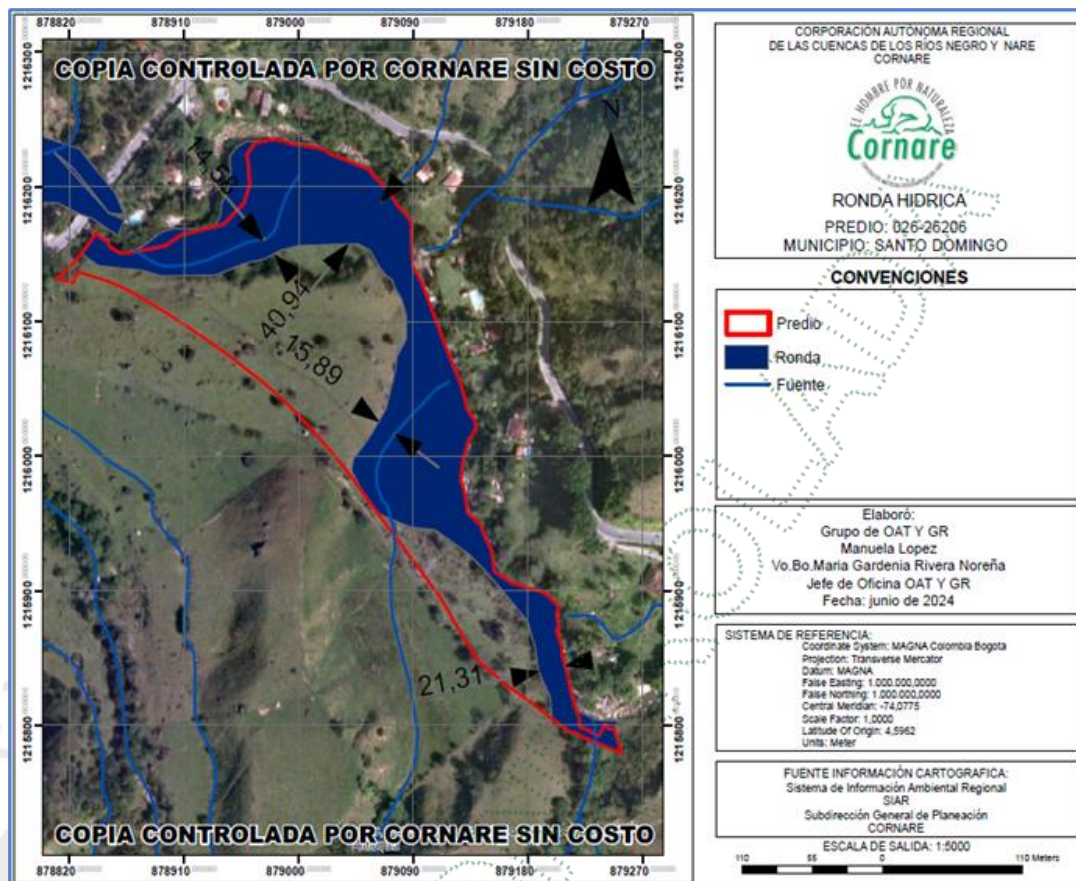


Figura 1. Delimitación de la Ronda hídrica predio con FMI:026-26206

De la imagen previamente ilustrada, se puede concluir que la ronda hídrica del predio identificado con FMI:026-26206, coincide con la cual se evaluó el permiso de concesión de aguas negado mediante la Resolución N° RE-02429-2024 del 04 de julio del 2024, y que tal y como se indica previamente, no se allegan elementos o prueba, que permitan a esta autoridad concluir que hubo un error respecto a la delimitación de la ronda hídrica aplicable al predio de interés.

3.2 Si bien es cierto, en el esquema de ordenamiento territorial puede aparecer una ronda hídrica, esta mancha obedece a unos criterios muy genéricos, que para el caso de la interpretación pudieran ser válidos, **sin embargo, entendiendo que el acuerdo 251 del 2011 de CORNARE, se establece que en estas quebradas menores y donde no hay estudios detallados de rondas hídricas, lo mínimo a respetar son 10 metros al lado y lado de dichas quebradas. Independientemente de la mancha, se contemplará la necesidad de solicitar a Cornare, verificar con soporte en estudios especializados, la verificación de la ronda hídrica, pues para el efecto fue la misma Corporación quien expidió la Resolución RE-04873-2023 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.**

Carece de motivación el acto administrativo emanado de Cornare, bajo el entendido que desconoce la normatividad urbanística al interpretar que por encontrarse parcial o totalmente inmerso un lote dentro de una ronda hídrica determinada por fotointerpretación, no pudiese otorgar una concesión de aguas que finalmente se materializaría siempre y cuando el titular del derecho accediera a la administración municipal a solicitar una licencia de construcción, la misma que necesariamente tendría que estar presentada y propuesta, por fuera de la ronda hídrica, que dicho titular podrá establecer, con los estudios que la misma corporación indican arrojan resultados más precisos que los de la misma foto interpretación.

Respecto a este punto, es importante aclarar al recurrente que la interpretación que realiza respecto a los 10 metros al lado y lado de las márgenes de dichas quebradas, obedece solo a unos de los aspectos que deben considerarse para la determinación de la Ronda Hídrica de conformidad con los parámetros que establece el Acuerdo 251 del 2011, pues dicho valor, corresponde a la distancia X referida en la matriz de cálculo señalado en el Anexo 1, del citado Acuerdo Corporativo. Esta consiste en la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, X siempre será mayor igual a 10 m. según el ARTICULO CUATRO del Acuerdo en mención, mediante el cual determina como calcular la ronda hídrica, la cual, de acuerdo al método matricial, se debe establecer la Zona de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI) asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$ años). En los casos en que SAI tenga una distancia inferior a 10m, se establecerá el borde externo de la ronda hídrica X con el valor de 10m, y para los casos en que SAI sea mayor a 10m, este se tomara como borde externo de la ronda hídrica.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar al recurrente que la delimitación de la ronda hídrica de la Quebrada Santiago en las inmediaciones del predio con FMI: 026-26206, tuvo en cuenta que la ronda analizada presenta condiciones de llanura aluvial evaluada con un modelo de elevación de terreno de 1 metro y cuatro (4) temporalidades de fotografías, lo que desvirtúa lo afirmado por el recurrente, respecto al hecho de que el cálculo de dicha ronda se hubiera realizado con criterios muy genéricos.

Ahora bien, esta Corporación no desconoce el hecho de que en ocasiones puedan realizarse por parte de los propietarios de predios o interesados mayores estudios a detalle, que pudieran modificar la ronda hídrica determinada por la Corporación, sea bajo la metodología matricial establecida por el MADS y adoptada en el Acuerdo 251 del 2011, o sea bajo la metodología establecida en la Resolución No. 0957 de 2018, expedida también por el MADS por medio de la cual se adoptó la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia", y es por ello que la Corporación expidió la Resolución N° RE-04873-2023 del 17 de noviembre de 2023 "Por medio de la cual se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción de Cornare", en virtud de la cual, deben ser los interesados o quienes se encuentran en desacuerdo con la ronda acotada o determinada por la Corporación, quienes deben acogerse al procedimiento establecido en dicho acto administrativo, para que con fundamento en los estudios presentados, se revise nuevamente la ronda hídrica, y determine si es viable o no su modificación.

Sin embargo, para realizar la revisión de la ronda como lo pretende el recurrente en su memorial de inconformidad, este debió haber realizado previamente los estudios a detalle que claramente se establecen en la RE-04873-2023 del 17 de noviembre de 2023, no obstante, dichos estudios ni fueron aportados por el recurrente como prueba dentro del escrito de reposición, ni tampoco se allegó resolución que diera cuenta que de manera previa se hubiera surtido dicho procedimiento, para que el permiso de concesión de aguas fuese evaluado con los nuevos parámetros.

3.3 En igual sentido, y con fundamento en conclusiones anteriores, Cornare se basó en el esquema de ordenamiento territorial para negar una concesión que efectivamente pudo otorgar teniendo en cuenta que el desarrollador del proyecto pudo proponer unificar la densidad por el tipo de suelo donde se encuentra el proyecto.

Al respecto, la Corporación **revisó nuevamente la configuración del proyecto respecto al predio en el cual se pretende llevar a cabo y se ratificó el hecho de que al superponer los dieciocho (18) lotes que conformarían el proyecto Parcelación Manantis, con la delimitación de la ronda hídrica, se evidencia que cuatro (04) lotes quedan totalmente incluidos dentro de la ronda hídrica, siete (7) presentan afectación parcial por la misma y uno (01) con amenaza alta de inundación (Figura 2).**

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo N°251 de agosto 10 de 2011, donde se afirma que: "Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones que pudieran generarse".

Cuando al área del predio con FMI: 026-26206, ocupado por los lotes del proyecto Parcelación Manantis Campestre de cinco (05) ha, se le sustrae el área correspondiente a la ronda hídrica y el área que ocupa la amenaza alta por inundación, solo quedan 2,3 ha donde se podría desarrollar el proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los apartes del Esquema de Ordenamiento Territorial vigente, Acuerdo 006 de 2017, donde se afirma que para aquellas áreas que han sido denominadas Zonas de Suelo Suburbano se permitirá una densidad máxima de ocupación de cuatro viviendas por hectárea (4 viviendas/hectárea), al verse reducida el área por ronda hídrica, el proyecto de parcelación Manantis, tal y como fue planteado inicialmente no se ajustaba a las condiciones del predio respecto a la determinación de la ronda hídrica y determinantes ambientales, condición que se mantiene en el recurso de reposición, pues pese a que este no es el mecanismo idóneo para presentar un replanteamiento del proyecto, el recurrente tampoco sugiere una propuesta que diera lugar a considerar que bajo otras condiciones este se pudiere llevar a cabo.

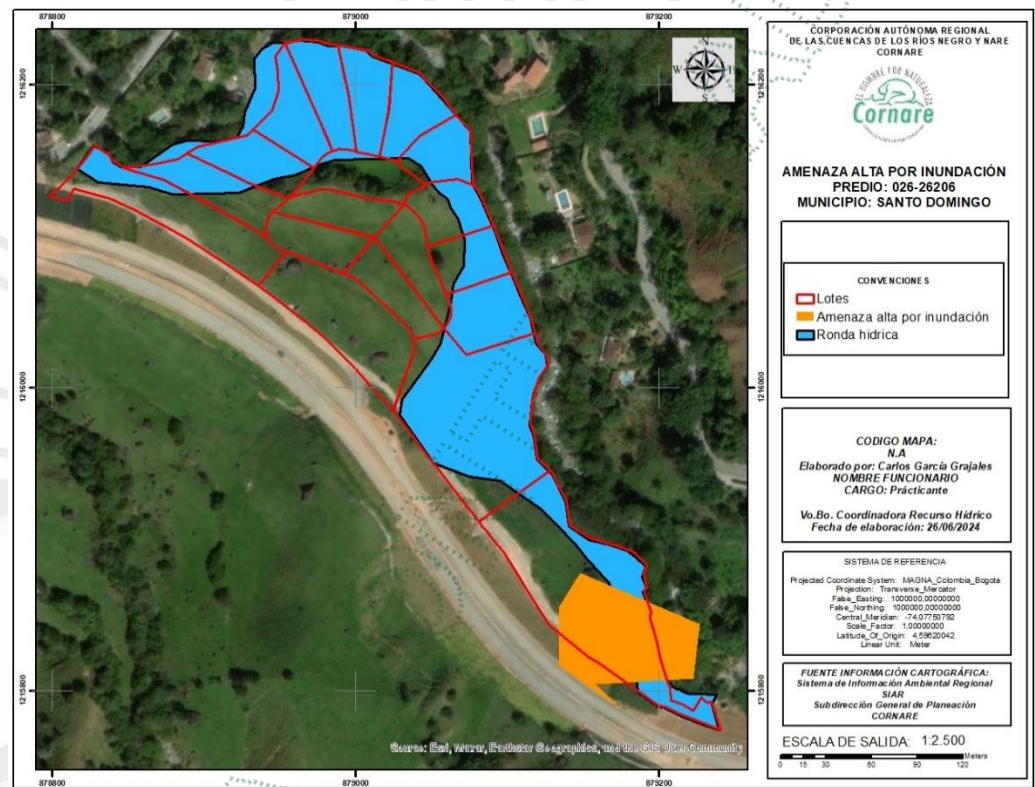


Figura 2. Lotes del predio FMI:026-26206, ronda hídrica y área de amenaza alta por inundación. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar; toda vez que acorde a la zonificación determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente (Acuerdo # 006 de 2017) del municipio de Santo Domingo, el predio con FMI 026-26206, catastralmente ubicado en la vereda la comba (predio 157) y según el "ARTÍCULO 330. CORREDOR SUBURBANO DE AUTOPISTA DE LA TRONCAL DEL PORCE"; si bien, está dentro de la zona que se denominada Zona 6: Corredor Suburbano Troncal del Porce", teniendo como uso General Principal: Actividades inmobiliarias; con la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada Santiago que limita al norte y al este con el predio con FMI: 026-26206, donde se tiene planificado desarrollar el proyecto Parcelación Manantis Campestre, se encontró que de las dieciocho (18) parcelas planteadas, no podrán ser desarrolladas debido a que se deben respetar y conservar los retiros de las rondas hídricas, dado que Cuatro (04) lotes de la parcelación quedan incluidos totalmente dentro de la ronda hídrica, siete (07) están parcialmente afectados y un (01) lote se encuentra afectado en la categoría de amenaza alta por inundación determinado en los usos del suelo del municipio, por lo que este Despacho confirmará en todas sus parte lo establecido en la Resolución N° RE-02429 del 04 de abril del 2024.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN N° RESOLUCIÓN N° RE-02429 DEL 04 DE JULIO DEL 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S** representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO MOLINAARIAS**, que para acceder a la concesión de aguas superficiales, deberá **REPLANTEAR** el proyecto Parcelación Manantis Campestre, ubicado en el predio identificado con FMI: 026-26206, localizado en la vereda La Comba, corregimiento de Santiago, Municipio de Santo Domingo, teniendo en cuenta las observaciones y conclusiones del presente el Informe Técnico N° IT-08314 del 4 de diciembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S** representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO MOLINAARIAS** que no podrá hacer intervenciones en el predio sin los permisos o/y autorizaciones ambientales correspondientes, e, igualmente, se realizará control y seguimiento al uso de los recursos naturales, y en caso de realizarse intervención a los mismos sin la respectiva concesión de aguas, se podrá imponer las medidas preventivas y sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

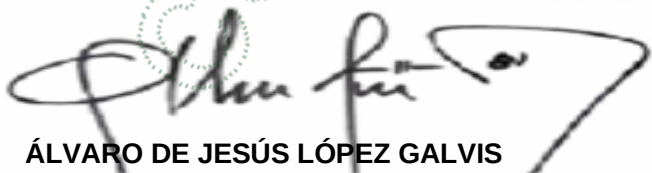
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de manera personal a la sociedad **INVERSORES D&A S.A.S** representada legalmente por el señor **JOSE GUILLERMO MOLINAARIAS** o quien haga sus veces en el momento de la notificación,

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 19/12/2024/ Grupo Recurso Hídrico
V°B° Jefe Oficina Jurídica
Expediente: 056900242032
Proceso: Trámite de autorización de ocupación de cauce
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición